

Islas Baleares 8/1995, de 30 de marzo, de atribución de competencias a los Consejos Insulares en materia de actividades clasificadas y parques acuáticos, reguladora del procedimiento y de las infracciones y sanciones, que ya en su artículo 14 y Disposición Final Primera ya prevé la aprobación de un nuevo nomenclátor, sin carácter limitativo, por parte del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, han motivado la elaboración de este último.

Por mandato legislativo, han sido tres los objetivos fundamentales que se han tenido en cuenta a la hora de su redacción, los cuales son:

- Fijación del número material de actividades reguladas.

En su confección, y con el ánimo de adaptarlo al sistema de nomenclatura estadística, se ha procurado seguir la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-93) elaborada por el Instituto Nacional de Estadística (R.D. 1560/1992 de 18 de diciembre).

- Señalamiento de una calificación adecuada atendiendo a las condiciones desarrolladas en cada caso, así como las características peculiares de las instalaciones empleadas y carga térmica en las actividades enumeradas.

- Determinación de las calificaciones atendiendo al motivo o motivos simultáneos causantes de la molestia, nocividad, insalubridad y/o peligrosidad.

En cuanto a la presunción de motivos, se han establecido unos grados de intensidad a estimar en cada caso.

A este respecto, se consideran cinco intensidades que van de menor a mayor del 1 al 5.

El nomenclátor no tiene carácter limitativo ni en su contenido, ni en los índices y grados de intensidad, que serán considerados de carácter orientativo dado que las características particulares de cada actividad siempre determinarán la calificación final de la misma, atendiendo a su grado de molestia, insalubridad, nocividad y peligrosidad, y a las medidas correctoras adoptadas.

Por todo lo expuesto, a propuesta de la Consejera de Gobernación, de acuerdo con el Consejo Consultivo y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en sesión celebrada el día 8 de febrero de 1996,

DECRETO

Artículo 1.

Se aprueba el nomenclátor de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas sujetas a calificación, a los efectos previstos en el artículo 14 de la Ley 8/1995, de 30 marzo, sobre atribución de competencias a los Consejos Insulares en materia de actividades clasificadas y parques acuáticos, reguladora del procedimiento y de las infracciones y sanciones, que se adjunta como Anexo I, debiéndose considerar excluidas del mismo las actividades contenidas en el Anexo I de la Ley antes citada.

Artículo 2.

El nomenclátor no tiene carácter limitativo ni excluyente, debiendo calificarse con arreglo a los criterios contenidos en el mismo, todas aquellas actividades que, sin estar expresamente citadas puedan producir efectos de índole molesta, insalubre, nociva o peligrosa.

Artículo 3.

A los efectos de establecer la adecuada calificación de aquellas actividades enumeradas en el ANEXO I, se tendrán en cuenta los índices y grados de intensidad regulados en el ANEXO II de este Decreto.

Disposición derogatoria.

No será de aplicación en el ámbito de las Islas Baleares el nomenclátor que figura como Anexo I al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961 de 30 de noviembre.

Disposición final primera.

Se faculta a la Consejera de Gobernación para que, teniendo en cuenta las variaciones que pudieran surgir por necesidades tecnológicas industriales, actualice la relación de actividades, y también la de índices y grados de intensidad, que figuran en los ANEXOS I y II, respectivamente.

Disposición final segunda.

Se faculta a la Consejera de Gobernación para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo del presente Decreto.

Disposición final tercera.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOCAIB.

Palma de Mallorca, a ocho de febrero de mil novecientos noventa y seis.

EL PRESIDENTE

Fdo.: Cristòfol Soler i Cladera

La Consejera de Gobernación

Fdo.: Catalina Cirer Adrover

— o —

Núm. 3596

Decreto 18/1996, de 8 de febrero, mediante el cual se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas.

La Ley 8/1995, de 30 de marzo, de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de actividades clasificadas y parques acuáticos, reguladora del procedimiento y de las infracciones y sanciones, cuya entrada en vigor está prevista para el día 1 de enero de 1996, establece en su disposición final primera la habilitación al Gobierno para que dicte las disposiciones necesarias para su desarrollo y ejecución. Así mismo dispone que el Gobierno ha de aprobar el reglamento regulador de las actividades excluidas de calificación y de las actividades temporales.

Esta disposición final primera es consecuencia de lo preceptuado en los artículos 23 y 24 de la ley de referencia, de manera que se trata de instrumentos, la existencia de los cuales es imprescindible para una correcta aplicación del contenido del texto legal.

Con este reglamento se pretende, además de dar cumplimiento al mandato expresado, clarificar la tramitación específica de cada uno de los procedimientos, posibilitando la simplificación, y facilitar a las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, la instalación de actividades, y la apertura y funcionamiento de establecimientos. Con esta finalidad se prevé la existencia de unas actividades excluidas que se llaman menores, con una documentación técnica más sencilla, sin que por ello se vean menguadas las condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que han de ser comunes a todas las instalaciones.

Como consecuencia de la audiencia otorgada a los consejos insulares en la elaboración de este Reglamento y con la finalidad de conseguir una regulación completa de la materia, se ha optado por incorporar el texto de la Ley 8/1995 a cada uno de los diversos procedimientos.

Igualmente se regula la tramitación de las licencias para actividades de tipo temporal, y se prevé un trámite previo (número de inscripción en el registro autonómico de actividades temporales), con carácter de convalidación del proyecto tipo, en el ámbito de la Comunidad Autónoma. En este tipo de actividades se ha intentado abreviar al máximo los trámites para su funcionamiento, de manera que las licencias de instalación y apertura se concedan en un mismo acto.

Otro aspecto a remarcar en este sentido, es la introducción en este ámbito, del sistema de entidades de colaboración, que ya funcionan en otras materias, las cuales aportan medios técnicos de acreditada solvencia, al objeto de facilitar las tareas de las Administraciones Públicas.

Debido a que hay actividades que se encuentran obligadas a la realización de un estudio de impacto ambiental, no podrá tramitarse la licencia municipal de instalación hasta que no se disponga del dictamen del órgano competente de la Comisión Balear de Medio Ambiente. Asimismo, debido a la existencia de competencias concurrentes por parte de distintas administraciones públicas, no podrá otorgarse licencia municipal de apertura y funcionamiento hasta que no se disponga de las autorizaciones, licencias o concesiones correspondientes, como pueden ser las referidas al dominio público marítimo-terrestre y a los puertos, a las carreteras y a las autopistas, al patrimonio histórico-artístico, a los espacios naturales, a la oferta turística, a la normativa sanitaria, a la de industria y a la de agricultura, entre otras.

En consecuencia, a propuesta de la Consejería de Gobernación, de acuerdo con el Consejo Consultivo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de día 8 de febrero de 1996,

DECRETO

Artículo 1.

Se aprueba el Reglamento de las actividades clasificadas, que se adjunta como anexo, en desarrollo y ejecución de la Ley 8/1995, de 30 de marzo, de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de actividades clasificadas y parques acuáticos, reguladora del procedimiento y de las infracciones y sanciones.

Artículo 2.

Las condiciones y requisitos establecidos en este reglamento se aplicarán sin perjuicio de lo que puedan establecer, en el ejercicio de sus propias competencias, las diferentes administraciones públicas.

Artículo 3.

Quedan exceptuadas de la aplicación del presente reglamento las instalaciones necesarias para la defensa nacional que el Ministerio de Defensa considere objeto de secreto militar.

Igualmente quedan exceptuadas de la aplicación del presente reglamento las instalaciones necesarias para los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado.

Disposición transitoria primera.

Las normas contenidas en la citada Ley 8/1995 y en el presente decreto, serán de aplicación a los expedientes de actividades que se encuentren en trámite en el momento de su entrada en vigor; en este caso, los plazos para resolver, comenzarán a contarse desde la entrada en vigor.

Disposición transitoria segunda.

Hasta que no entre en funcionamiento el Registro de Entidades de Colaboración en materia de Actividades Clasificadas de la Consejería de Gobernación (ECAC), podrán actuar en esta materia las Entidades de Inspección y Control Reglamentario (ENICRE) que se encuentren debidamente acreditadas por la Consejería de Comercio e Industria.

Disposición derogatoria.

1. En la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares no serán de aplicación las siguientes normas:

a) El Título II: régimen jurídico, del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, mediante el cual se aprobó el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

b) El Decreto del Ministerio de la Gobernación 2183/68, de día 16 de agosto, mediante el que se regula la aplicación del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas a zonas de dominio público, (publicado en el BOE número 227, del día 20 de septiembre, corrección de errores en el BOE número 242, del día 8 de octubre).

2. Queda derogada la Instrucción de la Presidencia del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, mediante la que se regula la tramitación de los expedientes sujetos al Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, del día 22 de junio de 1984, (BOCAIB número 13, del 13-9-84, corrección de errores en el BOCAIB número 16, del 23 de octubre).

Disposición final primera.

Se faculta a la Consejería de Gobernación para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este decreto.

Disposición final segunda.

Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Palma, a ocho de febrero de mil novecientos noventa y seis.

EL PRESIDENTE

Fdo.: Cristófol Soler i Cladera

La Consejera de Gobernación

Fdo.: Catalina Cirer Adrover

ÍNDICE

REGLAMENTO DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS

TÍTULO PRELIMINAR. Objeto y finalidades del Reglamento

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Finalidades

TÍTULO I. Procedimiento administrativo regulador de las actividades clasificadas sujetas a calificación

Artículo 3. Definición

Artículo 4. Nomenclador

Artículo 5. Documentos del proyecto técnico

Artículo 6. Procedimiento

Artículo 7. Rectificación de la solicitud

Artículo 8. Incumplimiento del planeamiento o de la normativa municipal

Artículo 9. Actuaciones municipales

CAPÍTULO I. Actividades que han de ser calificadas por la Consejería de Gobernación

Artículo 10. Calificación e informe por la Consejería de Gobernación.

Artículo 11. Remisión del expediente a la Consejería de Gobernación.

Artículo 12. Calificación e informe de la actividad clasificada por la Consejería de Gobernación

Artículo 13. Contenido de la calificación e informe de la actividad clasificada por la Consejería de Gobernación

Artículo 14. Remisión del informe y la calificación

Artículo 15. Plazo máximo para resolver la calificación e informe

Artículo 16. Otorgamiento o denegación de la licencia municipal de instalación

Artículo 17. Condicionamiento mínimo de la licencia municipal de instalación

Artículo 18. Plazo máximo para dictar la resolución sobre la licencia municipal de instalación

Artículo 19. Procedimiento para el otorgamiento de la licencia municipal de apertura y funcionamiento

Artículo 20. Pruebas de funcionamiento

Artículo 21. Comprobación

Artículo 22. Otorgamiento de la licencia municipal de apertura y funcionamiento

Artículo 23. Denegación de la licencia municipal de apertura y funcionamiento

Artículo 24. Plazo máximo para dictar la resolución sobre la licencia municipal de apertura y funcionamiento

CAPÍTULO II. Actividades que han de ser calificadas por los Consejos Insulares de Mallorca, de Menorca y de Eivissa y Formentera

Artículo 25. Calificación e informe por los Consejos Insulares de Mallorca, de Menorca y de Eivissa y Formentera

Artículo 26. Remisión del expediente al consejo insular

Artículo 27. Calificación e informe de la actividad clasificada por el consejo insular

Artículo 28. Contenido de la calificación e informe de la actividad clasificada por el consejo insular

Artículo 29. Remisión del informe y la calificación

Artículo 30. Plazo máximo para resolver la calificación e informe

Artículo 31. Otorgamiento o denegación de la licencia municipal de instalación

Artículo 32. Condicionamiento mínimo de la licencia municipal de instalación

Artículo 33. Plazo máximo para dictar la resolución sobre la licencia municipal de instalación

Artículo 34. Procedimiento para el otorgamiento de la licencia municipal de apertura y funcionamiento

Artículo 35. Pruebas de funcionamiento

Artículo 36. Comprobación

Artículo 37. Otorgamiento de la licencia municipal de apertura y funcionamiento

Artículo 38. Denegación de la licencia municipal de apertura y funcionamiento

Artículo 39. Plazo máximo para dictar la resolución sobre la licencia municipal de apertura y funcionamiento

CAPÍTULO III. Actividades que han de ser calificadas por los ayuntamientos o las mancomunidades, por delegación de los consejos insulares

Artículo 40. Calificación por delegación de los consejos insulares

Artículo 41. Remisión del expediente a la mancomunidad o al órgano delegado por el ayuntamiento

Artículo 42. Calificación e informe de la actividad clasificada por la mancomunidad u órgano delegado por el ayuntamiento

Artículo 43. Contenido de la calificación e informe de la actividad clasificada por la mancomunidad u órgano delegado por el ayuntamiento

Artículo 44. Remisión del informe y la calificación

Artículo 45. Plazo máximo para resolver la calificación e informe

Artículo 46. Remisión de una copia de la calificación al consejo insular

Artículo 47. Otorgamiento o denegación de la licencia municipal de instalación

Artículo 48. Condicionamiento mínimo de la licencia municipal de instalación

Artículo 49. Plazo máximo para dictar la resolución sobre la licencia municipal de instalación

Artículo 50. Procedimiento para el otorgamiento de la licencia municipal de apertura y funcionamiento

Artículo 51. Pruebas de funcionamiento

Artículo 52. Comprobación

Artículo 53. Otorgamiento de la licencia municipal de apertura y funciona-

miento

Artículo 54. Denegación de la licencia municipal de apertura y funcionamiento

Artículo 55. Plazo máximo para dictar la resolución sobre la licencia municipal de apertura y funcionamiento

TÍTULO II. Procedimiento de las actividades excluidas de calificación

Artículo 56. Definición

Artículo 57. Tipos de actividades excluidas de calificación

Artículo 58. Documentación del proyecto técnico

Artículo 59. Procedimiento regulador de las actividades excluidas de calificación

Artículo 60. Rectificación de la solicitud

Artículo 61. Incumplimiento del planeamiento o de la normativa municipal

Artículo 62. Actuaciones municipales

Artículo 63. Otorgamiento o denegación de la licencia municipal de instalación

Artículo 64. Condicionamiento mínimo de la licencia municipal de instalación

Artículo 65. Plazo máximo para dictar la resolución sobre la licencia municipal de instalación

Artículo 66. Procedimiento para el otorgamiento de licencia municipal de apertura y funcionamiento

Artículo 67. Pruebas de funcionamiento

Artículo 68. Comprobación

Artículo 69. Otorgamiento de la licencia municipal de apertura y funcionamiento

Artículo 70. Denegación de la licencia municipal de apertura y funcionamiento

Artículo 71. Plazo máximo para dictar la resolución sobre la licencia municipal de apertura y funcionamiento

TÍTULO III. Procedimiento de las actividades temporales

Artículo 72. Definición y ámbito de aplicación

Artículo 73. Ordenanzas municipales

Artículo 74. Convalidación del proyecto tipo ante la Consejería de Gobernación

Artículo 75. Licencia municipal de instalación, apertura y funcionamiento

Artículo 76. Condicionamiento mínimo de la licencia municipal de instalación, apertura y funcionamiento

Artículo 77. Plazo máximo para dictar la resolución sobre la licencia municipal de instalación y apertura y funcionamiento

TÍTULO IV. Entidades de Colaboración en materia de Actividades Clasificadas (ECAC)

Artículo 78. Definición

Disposición adicional primera. Revisión de los actos y acuerdos en la vía administrativa

Disposición adicional segunda. Procedimiento sancionador

Disposición adicional tercera. Prescripción de la acción pública

APÉNDICE A. Normas para la redacción de proyectos de actividades excluidas mayores y actividades sujetas a calificación

Capítulo I. Normas generales

Capítulo II. De la memoria

1. Objeto del proyecto

2. Clasificación, calificación y tramitación de la actividad

3. Enplazamiento y naturaleza de la edificación

a) Edificios en general

b) Edificios en suelo urbano

c) Edificios fuera del suelo urbano

4. Ejercicio de la actividad

5. Número de personas

6. Maquinaria y otros medios

7. Materias primas, productos intermedios, acabados y almacenados

8. Combustible

9. Instalaciones sanitarias

10. Electricidad e iluminación

11. Ventilación, climatización, calefacción y agua caliente sanitaria

12. Impacto ambiental:

a) Ruidos y vibraciones

b) Emisión de contaminantes a la atmósfera

c) Olores

d) Aguas residuales

e) Residuos sólidos

f) Otros impactos potenciales

13. Riesgo de incendio, deflagración o explosión

14. Agua potable

15. Otras instalaciones

Capítulo III. Del presupuesto

Capítulo IV. De los planos

Capítulo V. Del pliego de condiciones

APÉNDICE B. Normas para la redacción de proyectos de actividades excluidas menores

Capítulo único. Documentos del proyecto

Sección 1ª. Memoria

Sección 2ª. De los planos

Sección 3ª. Redacción, firma y visado del proyecto

APÉNDICE C. Normas para la redacción de proyectos de actividades temporales

Capítulo I. Normas generales

Capítulo II. De la memoria

1. Objeto del proyecto

2. Descripción y detalle de los elementos constructivos y mecánicos en relación a:

a) Condiciones del terreno

b) Características de diseño

3. Ejercicio de la actividad

4. Número de personas

5. Maquinaria y otros medios

6. Materias primas y otros productos

7. Combustible

8. Instalaciones sanitarias

9. Electricidad e iluminación

10. Ventilación, climatización, calefacción y agua caliente sanitaria

11. Impacto ambiental:

a) Ruidos y vibraciones

b) Emisión de contaminantes a la atmósfera

c) Olores

d) Aguas residuales

e) Residuos sólidos

f) Otros impactos potenciales

12. Riesgo de incendio, deflagración o explosión

13. Agua potable

14. Otras instalaciones

CAPÍTULO III. Del presupuesto

CAPÍTULO IV. De los planos

CAPÍTULO V. Del pliego de condiciones

A N E X O

REGLAMENTO DE LAS ACTIVIDADES CLASIFICADAS.

TÍTULO PRELIMINAR. Objeto y finalidades del Reglamento

Artículo 1. Objeto.

El reglamento presente tiene por objeto el desarrollo y la ejecución de la Ley 8/1995, de 30 de marzo, de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de actividades clasificadas y parques acuáticos, reguladora del procedimiento y de la

infracciones y sanciones, a fin de establecer las actuaciones administrativas de aplicación a las funciones siguientes:

1. La regulación de las actividades sujetas a calificación, en sus tres vertientes:

- a) Las que califica e informa la Consejería de Gobernación.
- b) Las que califican e informan los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca y Eivissa-Formentera.
- c) Las que califican e informan los ayuntamientos o las mancomunidades, por delegación de los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca y Eivissa-Formentera.

2. La regulación de las actividades excluidas de calificación.
3. La regulación de las actividades temporales.

Además de las prescripciones de este reglamento y de las que posteriormente se puedan dictar, será de obligada observancia y cumplimiento, toda la reglamentación técnica y normativa sectorial que sea de aplicación en nuestra comunidad autónoma.

(Artículos 5 a 29, 42, 43 y disposición final 1ª y 2ª; 15, 23, 40, disposición final 1ª, 2ª y Anexo I, y 24, 40 y disposición final 1ª y 2ª de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 2. Finalidades.

La actuación administrativa sobre las actividades clasificadas tiene las siguientes finalidades:

- 1. Conservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente.
- 2. Contribuir a la protección de la salud de las personas y a la seguridad de las instalaciones y de los bienes.
- 3. Garantizar una utilización prudente y racional de los recursos naturales.

TÍTULO I. Procedimiento administrativo regulador de las actividades clasificadas sujetas a calificación.

Artículo 3. Definición.

En la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, son actividades clasificadas sujetas a calificación, las que no tengan la condición de excluidas de calificación, según lo que determina el artículo 56 del presente reglamento.

Los parques acuáticos son también una actividad sujeta a calificación previa al otorgamiento de la licencia municipal de instalación, y a la comprobación de las revisiones anuales que se establecen en el Decreto de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares 91/1988, de 15 de diciembre, mediante el que se aprueba la reglamentación de parques acuáticos (publicado en el BOCAIB núm. 18, del día 11 de febrero de 1989).

Artículo 4. Nomenclador.

El Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, aprobará un nomenclador de las actividades consideradas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, que no tendrá carácter limitativo.

Dicho nomenclador será objeto de actualización periódica con la finalidad de adaptarlo a la clasificación nacional de actividades económicas.
(Artículo 14 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 5. Documentos del proyecto técnico.

1. El proyecto técnico de las actividades sujetas a calificación incluirá como mínimo, la memoria descriptiva que detallará las características de la actividad, su posible incidencia en la generación de molestias, insalubridad, nocividad y peligrosidad, así como los sistemas correctores que se proponen, con justificación del grado de eficacia y garantía de seguridad; así mismo se aportará la documentación gráfica necesaria al efecto y el presupuesto de las instalaciones.

2. La documentación mínima del proyecto técnico será la determinada en las normas fijadas en el Apéndice A del presente reglamento.

3. Una vez presentado en el ayuntamiento el proyecto técnico, adquiere el carácter de documento oficial, y de la exactitud y veracidad de los datos técnicos consignados en él, responde suredactor, a todos los efectos.

4. Los colegios profesionales que tengan encargado el visado de los proyectos técnicos, si observan cualquier incumplimiento de la normativa aplicable, lo pondrán en conocimiento del ayuntamiento mediante la denegación del visado.

(Artículo 20 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo). **Artículo 6. Procedi-**

ento. 111. La persona física o jurídica, privada o pública, que pretenda la instalación de una actividad clasificada, deberá solicitar del ayuntamiento la

concesión de la licencia de instalación y, posteriormente, la licencia de apertura y funcionamiento.

2. La solicitud se formalizará mediante instancia, a la cual se acompañarán, al menos, tres ejemplares del proyecto técnico de la actividad, suscrito por el técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente.

3. Toda solicitud deberá establecer un plazo para comenzar las instalaciones y otro, no superior a 24 meses, para acabarlas. El ayuntamiento podrá conceder una ampliación de los plazos siempre que no superen su mitad y no resulten perjudicados los derechos de terceros.

4. Actualmente, las actividades que se encuentran obligadas a la realización de un estudio de evaluación de impacto ambiental, son:

a) Las relacionadas en los Anexos II y III del Decreto 4/1986, de 23 de enero, de implantación y regulación de los estudios de evaluación de impacto ambiental (publicado en el BOCAIB núm. 5 del día 10 de febrero).

b) Las relacionadas en el Anexo del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, (publicado en el BOE núm. 155 del día 30 de junio).

c) Las relacionadas en el Anexo 2 del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, mediante el cual se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación del impacto ambiental, (publicado en el BOE núm. 239 del 5 de octubre).

Por todo ello, estas actividades deberán de adjuntar a la solicitud de licencia municipal de instalación, el estudio de evaluación de impacto ambiental. En este supuesto no podrá tramitarse la licencia municipal de instalación hasta que no se disponga del dictamen del órgano competente de la Comisión Balear de Medio Ambiente y, en consecuencia, no computarán los plazos de resolución hasta que no se disponga del citado dictamen.

(Artículo 20 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 7. Rectificación de la solicitud.

Si la solicitud de licencia municipal de instalación no reúne los requisitos exigidos en la normativa aplicable, el ayuntamiento requerirá al interesado para que en un plazo de diez días rectifique las deficiencias o presente los documentos preceptivos, con indicación de que si no lo hiciera se daría por desistida su petición, archivándose sin más trámite.

(Artículo 21 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 8. Incumplimiento del planeamiento o de la normativa municipal.

El alcalde, o en su caso, el órgano municipal competente, deberá denegar la solicitud de licencia municipal de instalación, en el plazo de quince días a contar desde la fecha de presentación del expediente completo en el registro municipal, cuando ésta no se ajuste a las normas establecidas en el instrumento municipal de planeamiento general o en el resto de normas de competencia municipal, de conformidad con los informes técnico y jurídico correspondientes. La denegación de la solicitud será motivada.

(Artículo 22 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 9. Actuaciones municipales.

1. En la actuación administrativa siguiente, los servicios técnicos municipales emitirán informe en un plazo no superior a los quince días, sobre las características de la actividad, el cumplimiento de las ordenanzas municipales, su grado de peligrosidad, de nocividad, de insalubridad o de molestia, y del resto de circunstancias que se consideren convenientes.

2. Al mismo tiempo, el expediente se someterá a un periodo de información pública, por un plazo de diez días, para que las personas físicas o jurídicas, asociaciones, entidades vecinales y las que estén interesadas, formulen las observaciones que crean pertinentes.

3. El ayuntamiento anunciará la apertura del periodo de información pública mediante la publicación, al menos, en un periódico de la isla, con los datos mínimos siguientes: número de expediente, identificación del promotor y del técnico redactor, tipo de actividad, aforo, en su caso, y fecha de finalización del plazo para presentar alegaciones.

4. Así mismo, la apertura del periodo de información pública se hará saber mediante un cartel visible, con los datos mínimos siguientes: número de expediente, identificación del promotor y del técnico redactor, tipo de actividad, aforo, en su caso, y fecha de la finalización del plazo para presentar alegaciones, colocado, durante el periodo de información pública del expediente, en el lugar donde se pretenda realizar la actividad.

5. Mientras los ayuntamientos no determinen reglamentariamente unas características diferentes, el cartel señalado tendrá unas dimensiones mínimas de 50x50 cm.

6. El promotor de la actividad acreditará ante el ayuntamiento, mediante declaración jurada o promesa, la colocación del citado cartel, durante el periodo

de información pública del expediente.

(Artículo 25 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

CAPÍTULO I. Actividades que han de ser calificadas por la Consejería de Gobernación.

Artículo 10. Calificación e informe por la Consejería de Gobernación.

Corresponderá a la Consejería de Gobernación la calificación e informe previo a la concesión de la licencia municipal de instalación de las actividades clasificadas siguientes:

1. Los comercios y las instalaciones industriales capaces de producir accidentes mayores y riesgos catastróficos. Actualmente son los relacionados en el Real Decreto 886/1988, de 15 de julio, anexos I y II, y en la modificación posterior de éstos, realizada mediante el Real Decreto 952/1990, de 29 de junio.

2. Las actividades que puedan agredir gravemente al medio ambiente, las cuales, según la reglamentación, requieran una evaluación detallada de impacto ambiental. Actualmente son las incluidas en el anexo II del Decreto 4/1986, de 23 de enero, de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, sobre implantación y regulación de los estudios de impacto ambiental.

3. Las actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera. Actualmente son las relacionadas en los grupos 1.1, energía; 1.2, minería; 1.3, siderurgia y fundición; 1.4, metalurgia no férrea, y 1.6, industrias químicas y conexas, del anexo II, grupo A, del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, que desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico.

4. Los establecimientos de uso sanitario: hospitales, clínicas, residencias sanitarias y establecimientos similares, exclusivamente aquellos establecimientos en los cuales se reciban atenciones médicas de hospitalización.

(Artículo 6 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 11. Remisión del expediente a la Consejería de Gobernación.

1. Agotado el período de información pública, las alegaciones presentadas se añadirán al expediente, que será remitido en el plazo máximo de quince días, esto es, en el plazo máximo de 45 días desde la presentación de la solicitud en el registro municipal, a la Consejería de Gobernación, en solicitud de la correspondiente calificación, acompañado de informe municipal motivado.

2. Si un ayuntamiento no remitiera a la Consejería de Gobernación el expediente en el plazo máximo de 45 días desde la presentación de la solicitud en el registro municipal, se le aplicará lo que dispone el artículo 83.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

El interesado podrá acreditar ante la Consejería de Gobernación su solicitud y el transcurso del plazo máximo de 45 días desde la presentación de la misma en el registro municipal, para que la Consejería de Gobernación exija de la entidad local la remisión del expediente en un plazo máximo de diez días a contar desde el requerimiento.

En este caso, serán exigibles a las autoridades municipales y a los funcionarios y personal al servicio de las entidades locales, las responsabilidades que correspondan.

(Artículo 26 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 12. Calificación e informe de la actividad clasificada por la Consejería de Gobernación.

1. La Consejería de Gobernación procederá a calificar la actividad de acuerdo con la normativa aplicable y, en su caso, examinará la garantía y la eficacia de los sistemas correctores propuestos y su grado de seguridad.

2. Las resoluciones de la Consejería de Gobernación serán vinculantes para la autoridad municipal en el caso de que impliquen la denegación de la licencia o determinen la imposición de medidas correctoras.

(Artículo 27 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 13. Contenido de la calificación e informe de la actividad clasificada por la Consejería de Gobernación.

La resolución de la Consejería de Gobernación analizará los aspectos y repercusiones medio-ambientales de la actividad y, particularmente, los extremos siguientes:

1. Calificación de la actividad en función de sus características potenciales, de acuerdo con la normativa básica estatal y la que apruebe el Gobierno de la Comunidad Autónoma.

2. Aceptación o denegación de las medidas correctoras y de seguridad propuestas, que anulen o reduzcan los efectos perniciosos o de riesgo, para lo que se tendrá en cuenta el emplazamiento de la actividad, el impacto medio-ambiental del entorno, los usos de los edificios lindantes y los efectos añadidos que pueda producir.

En el caso de que no existiesen normas concretas sobre las medidas correctoras propuestas y también cuando parte de los elementos o dispositivos a introducir se encuentren parcialmente sin regulación, se pasará a examinar el grado de eficacia que ofrezcan y se conceptuarán como «aceptables», «aceptables con objeciones» o «rechazables». En los dos últimos supuestos se dará audiencia al promotor de la actividad en el plazo de diez días.

3. Fijación de un plazo de revisión de las medidas correctoras en función de la normativa reguladora del medio ambiente en cada momento, incluida la de la Unión Europea, así como su adaptación a las innovaciones aportadas por el progreso científico y técnico, sin perjuicio de la necesidad de revisiones periódicas, cuando así se prescriban en la normativa aplicable.

4. En el caso de actividades clasificadas cuyo funcionamiento pueda comportar riesgo potencial grave para las personas, los bienes o el medio ambiente en general, la Consejería de Gobernación podrá exigir al promotor la constitución ante el ayuntamiento de una fianza o la contratación de un seguro que garantice la reparación de los posibles daños a las personas o al medio ambiente.

(Artículos 18, 19 y 27 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 14. Remisión del informe y la calificación.

La Consejería de Gobernación calificará la actividad y remitirá la resolución correspondiente al ayuntamiento para que, de acuerdo con sus determinaciones, otorgue o deniegue la licencia de instalación solicitada.

(Artículo 29 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 15. Plazo máximo para resolver la calificación e informe.

1. El plazo máximo para que la Consejería de Gobernación califique e informe la actividad, será de tres meses a contar desde la fecha de presentación del expediente completo en el registro de entrada de la entidad pública.

2. La falta de resolución expresa tendrá efectos estimatorios y será de aplicación lo que disponen los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, respecto de los actos presuntos, con independencia de la responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones públicas.

(Artículo 42 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 16. Otorgamiento o denegación de la licencia municipal de instalación.

El alcalde o, en su caso, el órgano municipal competente, otorgará o denegará la licencia municipal de instalación, una vez examinada la calificación e informe de la Consejería de Gobernación.

(Artículo 29 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 17. Condicionamiento mínimo de la licencia municipal de instalación.

El ayuntamiento, en la resolución de otorgamiento de la licencia municipal de instalación, hará constar, entre otras condiciones:

1. Que no se podrá comenzar la actividad sin que no se haya concedido la licencia municipal de apertura y funcionamiento.

2. Que el interesado, una vez finalizada la ejecución de las instalaciones, deberá solicitar del ayuntamiento la licencia de apertura y funcionamiento.

3. La fijación de un plazo para comenzar las instalaciones, de interrupción máxima y de finalización.

(Artículos 20.3 y 30 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 18. Plazo máximo para dictar la resolución sobre la licencia municipal de instalación.

El plazo máximo para que el ayuntamiento resuelva sobre la solicitud de licencia de instalación, será de quince días, a contar desde el libramiento por la Consejería de Gobernación de la calificación y del informe.

La falta de una resolución municipal expresa, tendrá efectos estimatorios y será de aplicación lo que disponen los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común respecto de los actos presuntos, con independencia de la responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración municipal.

(Artículo 43 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 19. Procedimiento para el otorgamiento de la licencia municipal de apertura y funcionamiento.

El interesado, una vez finalizada la ejecución de las instalaciones, deberá solicitar del ayuntamiento la licencia de apertura y funcionamiento; para ello, a la solicitud se acompañará:

1. Una certificación del técnico director de las instalaciones, con visado del

colegio profesional correspondiente, acreditativa de la conformidad de éstas con la licencia municipal de instalación, así como la eficacia de las medidas correctoras.

2. La acreditación de las autorizaciones, licencias o concesiones que, si fuera el caso, la normativa sectorial atribuya a otras administraciones públicas, como requisito previo para el otorgamiento de la licencia municipal de apertura y funcionamiento.

(Artículos 16 y 30 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 20. Pruebas de funcionamiento.

1. En el supuesto de que se hayan impuesto a la licencia municipal de instalación determinadas medidas correctoras y tengan que realizarse pruebas para verificar el adecuado funcionamiento de máquinas e instalaciones, el interesado habrá de comunicarlo al ayuntamiento, con cinco días de antelación al menos, y explicará la duración de las pruebas y las medidas adecuadas que garanticen que las mismas no afectan al medio ambiente ni suponen ningún riesgo para las personas ni para los bienes.

2. El ayuntamiento resolverá sobre la práctica de las pruebas, que se realizarán en presencia de los técnicos del ayuntamiento o, si es el caso, del consejo insular.

(Artículo 31 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 21. Comprobación.

1. Como garantía del cumplimiento efectivo de las medidas correctoras, podrán realizarse por los técnicos municipales competentes, visitas de comprobación, que consistirán en verificar si las instalaciones se ajustan al proyecto técnico presentado y si se han adoptado todas las medidas correctoras impuestas en la licencia municipal de instalación.

2. Del resultado de la comprobación se extenderá un acta, por duplicado; un ejemplar de ella se remitirá al interesado y el otro se incorporará al expediente municipal.

3. Si un ayuntamiento precisara de asistencia técnica, la requerirá del consejo insular.

(Artículo 32 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 22. Otorgamiento de la licencia municipal de apertura y funcionamiento.

1. El alcalde o, en su caso, el órgano municipal competente, otorgará la licencia de apertura y funcionamiento una vez examinada la certificación del técnico director, acreditativa de que las instalaciones se ajustan exactamente al proyecto técnico y de que se han ejecutado todas las medidas correctoras. En el supuesto de que las instalaciones no se ajusten exactamente al proyecto técnico, si las variaciones introducidas son accesorias y siempre que se hayan ejecutado todas las medidas correctoras, podrá otorgarse la licencia de apertura y funcionamiento.

2. El alcalde o, en su caso, el órgano municipal competente, podrá otorgar un plazo máximo de tres meses, para que el promotor rectifique todas las deficiencias detectadas, continuando la tramitación conforme a derecho, con la advertencia de que si así no se hiciera, se produciría la caducidad del procedimiento y se archivaría sin más trámite, con notificación al interesado.

(Artículo 34 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 23. Denegación de la licencia municipal de apertura y funcionamiento.

El alcalde, o en su caso, el órgano municipal competente, denegará la licencia de apertura y funcionamiento en los casos siguientes:

1. Si se comprobara que las obras o instalaciones realizadas son sensiblemente distintas de las que figuran en el proyecto técnico. En este caso, el interesado deberá tramitar un nuevo proyecto de instalación.

2. Si se comprobara que no se han ejecutado todas las medidas correctoras impuestas en la licencia municipal de instalación.

3. Si se comprobara que no se ha acreditado por el promotor el otorgamiento de autorizaciones, de licencias o de concesiones que, en su caso, la normativa sectorial atribuye a otras administraciones públicas.

(Artículos 16 y 35 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 24. Plazo máximo para dictar la resolución sobre la licencia municipal de apertura y funcionamiento.

1. El plazo máximo para que el ayuntamiento resuelva sobre la solicitud de licencia de apertura y funcionamiento será de quince días a contar desde la presentación en el registro municipal de la solicitud, acompañada de la documentación reseñada en el artículo 19 de este reglamento.

2. La falta de resolución expresa tendrá efectos estimatorios y será de aplicación lo que disponen los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común respecto de los actos presuntos, con independencia de la responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la administración municipal.

(Artículo 44 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

CAPÍTULO II. Actividades que han de ser calificadas por los Consejos Insulares de Mallorca, de Menorca y de Eivissa-Formentera.

Artículo 25. Calificación e informe de los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca y Eivissa-Formentera.

Corresponderá al consejo insular respectivo la calificación previa al otorgamiento de la licencia municipal de instalación de las actividades clasificadas que, por un lado, no estén expresamente declaradas excluidas de calificación, y por otro, no corresponda su calificación a la Consejería de Gobernación.

(Artículo 2 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 26. Remisión del expediente al consejo insular.

1. El ayuntamiento, una vez agotado el periodo de información pública a que hace referencia el artículo 9 de este reglamento, incorporará las alegaciones presentadas al expediente, que será remitido en el plazo de quince días, (esto es, en el plazo máximo de 45 días desde la presentación de la solicitud en el registro municipal), al consejo insular respectivo, para solicitud de la calificación correspondiente, acompañado de informe municipal motivado.

2. Si un ayuntamiento no remitiera al consejo insular el expediente, en el plazo máximo de 45 días desde la presentación de la solicitud en el registro municipal, le será de aplicación lo que dispone el artículo 83.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

3. El interesado, podrá acreditar ante el consejo insular su solicitud, y el transcurso del plazo máximo de 45 días desde la presentación de la misma en el registro municipal, para que, el consejo insular, recabe de la entidad local, la remisión del expediente en un plazo máximo de diez días a contar desde el requerimiento.

En este caso, serán exigibles a las autoridades municipales y a los funcionarios y personal al servicio de las entidades locales, las responsabilidades de todo orden que correspondan.

(Artículo 26 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 27. Calificación e informe de la actividad clasificada por el consejo insular.

1. El consejo insular procederá a calificar la actividad de acuerdo con la normativa aplicable, y, en su caso, examinará la garantía y la eficacia de los sistemas correctores propuestos y su grado de seguridad.

2. Las resoluciones del consejo insular serán vinculantes para la autoridad municipal en el caso de que impliquen la denegación de la licencia o determinen la imposición de medidas correctoras.

(Artículo 27 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 28. Contenido de la calificación e informe de la actividad clasificada por el consejo insular.

La resolución del consejo insular analizará los aspectos y repercusiones medio-ambientales de la actividad y, particularmente, los extremos siguientes:

1. Calificación de la actividad en función de sus características potenciales, de acuerdo con la normativa básica estatal y la que apruebe el Gobierno de la Comunidad Autónoma.

2. Aceptación o denegación de las medidas correctoras y de seguridad propuestas, que anulen o reduzcan los efectos perniciosos o de riesgo, para lo que se tendrá en cuenta el emplazamiento de la actividad, el impacto medio-ambiental del entorno, los usos de la edificación colindante y los efectos añadidos que pueda producir.

En el caso de que no existiesen normas concretas sobre las medidas correctoras propuestas y también cuando parte de los elementos o dispositivos a introducir se encuentren parcialmente sin regulación, se procederá a examinar el grado de eficacia que ofrezcan y se conceptuará como «aceptable», «aceptable con objeciones» o «rechazable». En los dos últimos supuestos se dará audiencia al promotor de la actividad por un plazo de diez días.

3. Fijación de un plazo de revisión de las medidas correctoras en función de la normativa reguladora del medio ambiente en cada momento, incluida la de la Unión Europea, así como su adaptación a las innovaciones aportadas por el progreso científico y técnico, sin perjuicio de la necesidad de revisiones periódicas, cuando se encuentren establecidas en la normativa aplicable.

4. En el caso de actividades clasificadas, cuyo funcionamiento pueda comportar riesgo potencial grave para las personas, los bienes o el medio ambiente en general, el consejo insular podrá exigir al promotor la constitución ante el ayuntamiento de una fianza, o la contratación de un seguro que garantice la reparación de los posibles daños a las personas o al medio ambiente.

(Artículo 18, 19 y 27 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 29. Remisión del informe y la calificación.

El consejo insular calificará la actividad y remitirá la resolución correspondiente al ayuntamiento para que, de acuerdo con sus determinaciones, otorgue o deniegue la licencia de instalación solicitada.

(Artículo 29 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 30. Plazo máximo para resolver la calificación e informe.

1. El plazo máximo para que el consejo insular califique e informe la actividad será de tres meses, a contar desde la fecha de presentación del expediente completo en su registro de entrada.

2. La falta de resolución expresa tendrá efectos estimatorios y será de aplicación lo que disponen los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común respecto de los actos presuntos, con independencia de la responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de las administraciones públicas.

(Artículo 42 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 31. Otorgamiento o denegación de la licencia municipal de instalación.

El alcalde o, en su caso, el órgano municipal competente, otorgará o denegará la licencia municipal de instalación, una vez examinada la calificación y el informe del consejo insular.

(artículo 29 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 32. Condicionamientos mínimos de la licencia municipal de instalación.

El ayuntamiento, en la resolución de otorgamiento de la licencia municipal de instalación, hará constar, entre otras condiciones:

1. Que no se podrá comenzar la actividad sin que no se haya concedido la licencia municipal de apertura y funcionamiento.

2. Que el interesado, una vez finalizada la ejecución de las instalaciones, deberá solicitar del ayuntamiento la licencia de apertura y funcionamiento.

3. La fijación de un plazo para comenzar las instalaciones, de interrupción máxima y de finalización.

(Artículos 20.3 y 30 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 33. Plazo máximo para dictar la resolución sobre la licencia municipal de instalación.

1. El plazo máximo para que el ayuntamiento resuelva sobre la solicitud de licencia de instalación será de quince días, a contar desde la expedición, por el consejo insular, de la calificación y del informe.

2. La falta de una resolución municipal expresa tendrá efectos estimatorios y será de aplicación lo que disponen los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, respecto de los actos presuntos, con independencia de la responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración municipal.

(Artículo 43 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 34. Procedimiento para el otorgamiento de la licencia municipal de apertura y funcionamiento.

El interesado, una vez finalizada la ejecución de las instalaciones, deberá solicitar del ayuntamiento, la licencia de apertura y funcionamiento, acompañando a la solicitud:

1. Una certificación del técnico director de las instalaciones, con visado del colegio profesional correspondiente, acreditativa de la conformidad de éstas con la licencia municipal de instalación, así como de la eficacia de las medidas correctoras.

2. La acreditación de las autorizaciones, licencias o concesiones, en el caso de que la normativa sectorial atribuya a otras administraciones públicas, como requisito previo al otorgamiento de la licencia municipal de apertura y funcionamiento.

(Artículos 16 y 30 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 35. Pruebas de funcionamiento.

1. En el supuesto de que se hayan impuesto a la licencia municipal de instalación determinadas medidas correctoras y se deban realizar pruebas para verificar el adecuado funcionamiento de máquinas e instalaciones, el interesado deberá comunicarlo al ayuntamiento, con cinco días de antelación por lo menos, y explicará la duración de las pruebas y las medidas adecuadas que garanticen que las mismas no afectan al medio ambiente ni suponen ningún riesgo para personas ni para los bienes.

2. El ayuntamiento resolverá sobre la práctica de las pruebas, que se realizarán en presencia de los técnicos del ayuntamiento o, en su caso, del consejo insular.

(Artículo 31 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 36. Comprobación.

1. Como garantía del cumplimiento efectivo de las medidas correctoras, podrán realizarse por los técnicos municipales competentes, visitas de comprobación, que consistirán en verificar si las instalaciones se ajustan al proyecto técnico presentado y si se han adoptado todas las medidas correctoras impuestas a la licencia municipal de instalación.

2. Del resultado de la comprobación se extenderá un acta, por duplicado ejemplar, uno se remitirá al interesado y el otro se incorporará al expediente municipal.

3. Si un ayuntamiento precisara de asistencia técnica, la requerirá del consejo insular.

(Artículo 32 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 37. Otorgamiento de la licencia municipal de apertura y funcionamiento.

1. El alcalde o, si fuera el caso, el órgano municipal competente, otorgará la licencia de apertura y funcionamiento, una vez examinada la certificación del técnico director, acreditativa de que las instalaciones se ajustan exactamente al proyecto técnico y de que se han ejecutado todas las medidas correctoras. En el supuesto de que las instalaciones no se ajusten exactamente al proyecto técnico, si las variaciones introducidas son accesorias, y siempre que se hayan ejecutado todas las medidas correctoras, podrá otorgarse la licencia de apertura y funcionamiento.

2. El alcalde o, en su caso, el órgano municipal competente, podrá otorgar un plazo máximo de tres meses, a fin de que el promotor rectifique todas las deficiencias detectadas, continuando la tramitación conforme a derecho, con la advertencia de que si así no lo hiciera, se produciría la caducidad del procedimiento y se archivaría sin más trámite, con notificación al interesado.

(Artículo 34 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 38. Denegación de la licencia municipal de apertura y funcionamiento.

El alcalde o, en su caso, el órgano municipal competente, denegará la licencia de apertura y funcionamiento en los casos siguientes:

1. Si se comprobara que las obras o instalaciones realizadas varían sensiblemente de las que figuran en el proyecto técnico. En este caso, el interesado deberá tramitar un nuevo proyecto de instalación.

2. Si se comprobara que no se han ejecutado todas las medidas correctoras impuestas en la licencia municipal de instalación.

3. Si se comprobara que no se ha acreditado por el promotor el otorgamiento de autorizaciones, de licencias o de concesiones que, en su caso, la normativa sectorial atribuye a otras administraciones públicas.

(Artículos 16 y 35 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 39. Plazo máximo para dictar la resolución sobre la licencia municipal de apertura y funcionamiento.

1. El plazo máximo para que el ayuntamiento resuelva sobre la solicitud de licencia de apertura y funcionamiento será de quince días, a contar desde la presentación en el registro municipal de la solicitud acompañada de la documentación señalada en el artículo 34 de este reglamento.

2. La falta de resolución expresa tendrá efectos estimatorios y será de aplicación lo que disponen los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común respecto de los actos presuntos, con independencia de la responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración municipal.

(Artículo 44 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

mientos o las mancomunidades, por delegación de los consejos insulares.

Artículo 40. Calificación por delegación de los consejos insulares

Corresponderá a los ayuntamientos o a las mancomunidades que hayan recibido del consejo insular respectivo la correspondiente delegación, la calificación previa al otorgamiento de la licencia municipal de instalación de las actividades clasificadas que, por un lado no estén expresamente declaradas excluidas de calificación y por otro, no le corresponda calificarlas a la Consejería de Gobernación.

(Artículo 36 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 41. Remisión del expediente a la mancomunidad o al órgano del ayuntamiento.

1. El ayuntamiento, una vez agotado el periodo de información pública a que hace referencia el artículo 9 de este reglamento, aportará las alegaciones presentadas al expediente, que será remitido, en el plazo de quince días, esto es, en el plazo máximo de 45 días desde la presentación de la solicitud en el registro municipal, a la mancomunidad u órgano delegado del ayuntamiento, para solicitud de la calificación correspondiente, acompañado de informe municipal motivado.

2. Si un ayuntamiento no remitiera a la mancomunidad o al órgano delegado por el ayuntamiento, el expediente, en el plazo máximo de 45 días desde la presentación de la solicitud en el registro municipal, se aplicará lo que dispone el artículo 83.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

3. El interesado podrá acreditar ante la mancomunidad o el órgano delegado por el ayuntamiento, su solicitud, y la acreditación del transcurso del plazo máximo de 45 días desde la presentación de la solicitud en el registro municipal, para que la mancomunidad o el órgano delegado, recabe de la entidad local la remisión del expediente en el plazo máximo de diez días a contar desde el requerimiento.

En este caso, serán exigibles a las autoridades municipales y a los funcionarios y personal al servicio de las entidades locales, las responsabilidades que correspondan.

(Artículo 26 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 42. Calificación e informe de la actividad clasificada por la mancomunidad u órgano delegado por el ayuntamiento.

1. La mancomunidad u órgano delegado por el ayuntamiento, procederán a calificar la actividad de acuerdo con la normativa aplicable y, en su caso, examinarán la garantía y eficacia de los sistemas correctores propuestos y su grado de seguridad.

2. Las resoluciones de la mancomunidad u órgano delegado del ayuntamiento, serán vinculantes para la autoridad municipal en el caso de que impliquen la denegación de la licencia o determinen la imposición de medidas correctoras.

(Artículos 27 y 36 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 43. Contenido de la calificación e informe de la actividad clasificada por la mancomunidad u órgano delegado por el ayuntamiento.

La resolución de la mancomunidad o del órgano delegado por el ayuntamiento, analizará los aspectos y repercusiones medio-ambientales de la actividad, y particularmente, los extremos siguientes:

1. Calificación de la actividad en función de sus características potenciales, de acuerdo con la normativa básica estatal y la que apruebe el Gobierno de la Comunidad Autónoma.

2. Aceptación o denegación de las medidas correctoras y de seguridad propuestas que anulen o reduzcan los efectos perniciosos o de riesgo, para lo que se tendrá en cuenta el emplazamiento de la actividad, el impacto medio-ambiental del entorno, los usos de la edificación lindante y los efectos añadidos que pueda producir.

En el caso de que no existan normas concretas sobre las medidas correctoras propuestas y cuando parte de los elementos o dispositivos a introducir se encuentren parcialmente sin regulación, se examinará el grado de eficacia que ofrezcan y se clasificará como «acceptable», «acceptable con objeciones» o «rechazable». En los dos últimos supuestos se dará audiencia al promotor de la actividad, por un plazo de diez días.

3. Fijación de un plazo de revisión de las medidas correctoras en función de la normativa reguladora del medio ambiente en cada momento, incluida la de la Unión Europea, así como su adaptación a las innovaciones aportadas por el progreso científico y técnico, sin perjuicio de la necesidad de revisiones periódicas, cuando se hallen prescritas en la normativa aplicable.

4. En el caso de actividades clasificadas cuyo funcionamiento pueda comportar riesgo potencial grave para personas, bienes o medio ambiente en general, la mancomunidad o el órgano del ayuntamiento delegado podrán exigir

al promotor la constitución ante el ayuntamiento de una fianza, o la contratación de un seguro que garantice la reparación de los posibles daños a las personas o al medio ambiente.

(Artículos 18, 19 y 27 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 44. Remisión del informe y la calificación.

1. La mancomunidad o el órgano del ayuntamiento delegado, calificarán la actividad y expedirán la resolución correspondiente al ayuntamiento, para que, de acuerdo con sus determinaciones, otorgue o deniegue la licencia de instalación solicitada.

2. La mancomunidad o el órgano del ayuntamiento delegado, podrán recabar del consejo insular, de la Administración de la Comunidad Autónoma, de la Administración General del Estado y de técnicos especializados en la materia, los informes o dictámenes que se consideren necesarios para la obtención de una resolución adecuada.

(Artículos 28 y 29 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 45. Plazo máximo para resolver la calificación e informe.

1. El plazo máximo para que la mancomunidad delegada califique e informe la actividad, será de tres meses, a contar desde la fecha de presentación del expediente completo en el registro de entrada de la mancomunidad.

2. El plazo máximo para que el órgano del ayuntamiento delegado califique e informe la actividad, será de tres meses, a contar desde la fecha de presentación del expediente completo en el registro municipal de entrada.

3. La falta de resolución expresa tendrá efectos estimatorios y será de aplicación lo que disponen los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común respecto de los actos presuntos, con independencia de la responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones públicas.

(Artículo 42 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 46. Remisión de una copia de la calificación al consejo insular.

La mancomunidad o el órgano del ayuntamiento delegado, deberán remitir al consejo insular delegante, en el plazo de los diez días posteriores a la adopción de la resolución final, copia del expediente técnico y administrativo tramitado en el ejercicio de las potestades delegadas.

(Artículo 39.4 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 47. Otorgamiento o denegación de la licencia municipal de instalación.

El alcalde o en su caso el órgano municipal competente, otorgará o denegará la licencia municipal de instalación, una vez examinada la calificación y el informe de la mancomunidad o del órgano del ayuntamiento delegado.

(Artículo 29 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 48. Condicionamiento mínimo para la licencia municipal de instalación.

El ayuntamiento, en la resolución de concesión de la licencia municipal de instalación, hará constar, entre otros requisitos o condiciones:

1. Que no se podrá comenzar la actividad sin que no se haya concedido la licencia municipal de apertura y funcionamiento.

2. Que el interesado, una vez finalizada la ejecución de las instalaciones, deberá solicitar del ayuntamiento la licencia de apertura y funcionamiento.

3. La fijación de un plazo para comenzar las instalaciones, de interrupción máxima y de finalización.

(Artículos 16 y 30 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 49. Plazo máximo para dictar la resolución sobre la licencia municipal de instalación.

1. El plazo máximo para que el ayuntamiento resuelva sobre la solicitud de licencia de instalación será de quince días, a contar desde la expedición, por la mancomunidad o por el órgano del ayuntamiento delegado, de la calificación y del informe.

2. La falta de una resolución municipal expresa tendrá efectos estimatorios, y será de aplicación lo que disponen los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común respecto de los actos presuntos, con independencia de la responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración municipal.

(Artículo 43 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 50. Procedimiento para el otorgamiento de la licencia municipal

pal de apertura y funcionamiento.

El interesado, una vez finalizada la ejecución de las instalaciones, deberá solicitar del ayuntamiento la licencia de apertura y funcionamiento, acompañando, a dicha solicitud:

1. Una certificación del técnico director de las instalaciones, con visado del colegio profesional correspondiente, acreditativa de la conformidad de éstas con la licencia municipal de instalación, así como de la eficacia de las medidas correctoras.

2. La acreditación de las autorizaciones, licencias o concesiones que, en su caso, la normativa sectorial atribuya a otras administraciones públicas, como requisito previo para el otorgamiento de la licencia municipal de apertura y funcionamiento.

(Artículos 16 y 30 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 51. Pruebas de funcionamiento.

1. En el supuesto de que la licencia municipal haya impuesto la instalación de determinadas medidas correctoras y se tengan que realizar pruebas para verificar el adecuado funcionamiento de máquinas e instalaciones, el interesado lo comunicará al ayuntamiento, con cinco días de antelación por lo menos, y explicará la duración de las pruebas y las medidas adecuadas que garanticen que estas pruebas no afectan al medio ambiente ni suponen ningún riesgo para personas ni para los bienes.

2. El ayuntamiento resolverá sobre la práctica de las pruebas, que se realizarán en presencia de los técnicos del ayuntamiento, o en su caso, del consejo insular.

(Artículo 31 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 52. Comprobación.

1. Como garantía del cumplimiento efectivo de las medidas correctoras, podrán realizarse, por los técnicos municipales competentes, visitas de comprobación, que consistirán en verificar si las instalaciones se ajustan al proyecto técnico presentado y si se han adoptado todas las medidas correctoras impuestas en la licencia municipal de instalación.

2. Del resultado de la comprobación se extenderá un acta, por duplicado ejemplar, uno de ellos se remitirá al interesado y el otro se incorporará al expediente municipal.

3. Si un ayuntamiento precisara de asistencia técnica, la requerirá del consejo insular.

(Artículo 32 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo)

Artículo 53. Otorgamiento de la licencia municipal de apertura y funcionamiento.

1. El alcalde, o en su caso, el órgano municipal competente, otorgará la licencia de apertura y funcionamiento una vez examinada la certificación del técnico director, acreditativa de que las instalaciones se ajustan exactamente al proyecto técnico y de que se han realizado todas las medidas correctoras. En el caso de que las instalaciones no se ajusten exactamente al proyecto técnico, si las variaciones introducidas son accesorias y siempre que se hayan realizado todas las medidas correctoras, podrá concederse la licencia de apertura y funcionamiento.

2. El alcalde o en su caso, el órgano municipal competente, podrá otorgar un plazo máximo de tres meses para que el promotor rectifique todas las deficiencias detectadas, continuando la tramitación conforme a derecho, con la advertencia de que si así no lo hiciera se produciría la caducidad del procedimiento y se archivaría sin más trámite, con notificación al interesado.

(Artículo 34 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 54. Denegación de la licencia municipal de apertura y funcionamiento.

El alcalde o, en su caso, el órgano municipal competente, denegará la licencia de apertura y funcionamiento en los casos siguientes:

1. Si se comprobara que las obras o instalaciones realizadas varían sensiblemente de las que figuran en el proyecto técnico. En este caso, el interesado deberá tramitar un nuevo proyecto de instalación.

2. Si se comprobara que no se han ejecutado todas las medidas correctoras impuestas en la licencia municipal de instalación.

3. Si se comprobara que no se ha acreditado por el promotor el otorgamiento de autorizaciones, de licencias o de concesiones que, en su caso, la normativa sectorial atribuye a otras administraciones públicas.

(Artículos 16 y 35 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 55. Plazo máximo para dictar la resolución sobre la licencia municipal de apertura y funcionamiento.

1. El plazo máximo para que el ayuntamiento resuelva sobre la solicitud de

licencia de apertura y funcionamiento será de quince días, a contar desde la presentación en el registro municipal de la solicitud, acompañada de la documentación señalada en el artículo 50 de este reglamento.

2. La falta de resolución expresa tendrá efectos estimatorios y será de aplicación lo que disponen los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común respecto de los actos presuntos, con independencia de la responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración municipal.

(Artículo 44 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

TÍTULO II Procedimiento de las actividades excluidas de calificación.**Artículo 56. Definición.**

1. En la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, se encuentran excluidas de calificación las actividades siguientes:

a) Actividades de comercio al por menor:

1. de productos alimenticios, bebidas y tabaco
2. de maquinaria y equipo mecánico
3. de máquinas de oficina y ordenadores
4. de maquinaria y material eléctrico
5. de material electrónico
6. de vehículos automóviles, motocicletas y bicicletas
7. de accesorios y piezas de recambio para vehículos automóviles, motocicletas y bicicletas
8. de instrumentos de precisión, óptica y similares
9. de productos de la industria textil
10. de productos de la industria del cuero
11. de productos de la industria del calzado y del vestido y otras confecciones textiles
12. de productos de las industrias de madera, suero y muebles de madera y metálicos
13. de productos de la industria del papel y artículos de papel, artes gráficas y edición
14. de productos de las industrias de transformación del caucho y materias plásticas
15. de productos de otras industrias manufacturadas, (joyería, bisutería, instrumentos de música, instrumentos fotográficos, juguetes y artículos de deportes)
16. de productos de perfumería, droguería, higiene y belleza
17. de tintorerías
18. de prensa periódica, libros y revistas
19. de productos artesanales
20. de productos agroalimenticios
21. de productos de jardinería, materiales de construcción y similares

b) Prestación de servicios por empresas y profesionales:

1. Instituciones financieras
2. Seguros
3. Actividades inmobiliarias
4. Servicios de profesionales titulados prestados al público en general
5. Alquileres de bienes muebles e inmuebles
6. Academias y centros de enseñanza

c) Actividades relacionadas con la reparación:

1. Talleres de reparación de automóviles
2. Talleres de reparación de bicicletas
3. Talleres de reparación de motocicletas
4. Talleres de reparación de calzado
5. Talleres de reparación de artículos eléctricos para el hogar
6. Talleres de reparación y custodia de embarcaciones deportivas
7. Talleres de reparación de otros bienes de consumo

d) Actividades agropecuarias:

1. Explotación de ganado bovino, hasta 30 cabezas
2. Explotación de ganado ovino y cabrío, hasta 200 cabezas
3. Explotación de ganado porcino, hasta 20 cabezas
4. Avicultura: reproductoras y ponedoras, hasta 1.000 cabezas
5. Broiles, cría de pollos para carne, hasta 2.000 cabezas
6. Cunicultura, hasta 200 cabezas reproductoras
7. Explotación de cánidos, hasta 10 cabezas reproductoras
8. Explotación de ganado equino, hasta 50 cabezas
9. Explotación apícola, hasta 200 enjambres